



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: RUBIELA SANCHEZ FERNANDEZ C.C. 66.779.097
ACCIONADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –SOS
VINCULADOS: ADRES – CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO –
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – IPS
CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA
RADICADO: 6300140030062022002410

Actuando dentro del perentorio e improrrogable término señalado por el artículo 86, inciso 4° de la Constitución Política y reiterado por el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a través de esta providencia resolverá este Despacho lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Petición de amparo.

Expone la accionante que el 11 de junio de 2021 fue diagnosticada con FX LUXACION DE LA ARTICULACION DE HOMBRO, que después de realizarle una serie de exámenes, solo hasta el 01 de diciembre de 2021, se le autorizó el procedimiento quirúrgico REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO, REPARACIÓN VIA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR, que a la fecha 09 de mayo de 2022, el médico tratante solo le ha ordenado el examen de TUBERCULINA PRUEBA (DE MANTOUX), sin recetarle los exámenes necesarios y demás documentos del protocolo, para realizar el procedimiento quirúrgico lo más pronto posible. Que la EPS manifiesta que no es pertinente dicho procedimiento, por no existir estudios diagnósticos que permita ver la necesidad del mismo.

2.- Trámite procesal.

Admitida la demanda de tutela mediante auto del 10 de mayo del año en curso, se vinculó por la parte pasiva al ADRES, a la CLINICA CENTRAL y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y se le corrió traslado de la misma. Posteriormente,



y ante lo manifestado por la EPS accionada se vincula por la parte pasiva a la IPS CLINICA COMFAMILIAR DE RISARALDA.

Los Accionados y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

(i) El ADRES solicitó al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. (Contestación 1)

(ii) La EPS SOS manifestó que “(...) Se ha realizado revisión del caso, paciente de 48 años, que ha presentado dos episodios de luxación de hombro derecho, con dolor y limitada en los movimientos, con TAC que muestra luxación anterior, actualmente con siete meses de evolución. SEGUNDO: El especialista solicita REDUCCIÓN DE ABIERTA de la articulación del hombro y rehabilitación, puede ser necesario SUTURAR MANGUITO ROTADOR, O COLOCAR UNA PRÓTESIS DE HOMBRO, decisión que se tomará en cirugía. Que frente a la orden impartida en la medida provisional se deja constancia al despacho que el especialista está solicitando dos procedimientos sin tener claridad del que se utilizará en el momento de la cirugía, por lo que no es posible acceder a esta pretensión, ya que como EPS debemos garantizar la seguridad de los servicios prestados a los pacientes, pues tenemos nada más ni nada menos que la POSICION DE GARANTE frente al derecho fundamental a la salud de la paciente y no se puede especular frente al mismo sin tener CERTEZA CIENTIFICA del procedimiento a realizar a la paciente luego entonces de manera interna procedemos a solicitar de manera prioritaria a la IPS CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, defina qué cirugía se va a realizar para proceder a la autorización, de acuerdo a la condición del paciente (...)”. (Contestación 2)

(iii) La CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, manifiesta que, según la tutela redactada por el accionante en ningún momento se vulneraron sus derechos por parte de la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S., y toda la carga esta puesta sobre la EPS, encargada de autorizar y programar al paciente de acuerdo de su red de prestadores. Por las razones expuestas, solicita al Juez de tutela tener el presente



caso como FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA frente a la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S. y direccionar las pretensiones a la aseguradora (Contestación 3).

(iv) La IPS CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA, manifestó que “(...) En atención a su requerimiento, por parte del coordinador de área responsable se realizó una exhaustiva revisión del caso, haciendo un seguimiento puntual a los hechos, nos permitimos informar que para prestar una atención prioritaria y programar el PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REEMPLAZO PROTESICO DE HOMBRO con el especialista Alejandro López, es necesario que la EPS SOS genere la autorización física vigente; ya que la paciente no pertenece al vínculo contractual PGP (PLAN GLOBAL PROSPECTIVO), que tiene la EPS SOS con la IPS COMFAMILIAR RISARALDA. Es necesario informar al despacho que, por la complejidad y alto riesgo de la cirugía, el Especialista realizó la solicitud en la orden médica de diferentes instrumentales y técnicas, esto para definir en el transcurso de la cirugía cuál es la más conveniente y apropiada para la paciente; al ser este un concepto médico y científico no es posible modificarlo (...)”

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con los artículos 86 inciso 1° de la Constitución Política y 37 del decreto 2591 de 1991, este despacho es el competente para conocer en primera instancia de la acción de amparo.

2.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante RUBIELA SANCHEZ FERNANDEZ, atendiendo la situación fáctica planteada.

3.- Estudio del Caso.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la acción de tutela es un instrumento de carácter excepcional, residual o subsidiario otorgado a todas las Personas sin distinción alguna para que de manera ágil y expedita,



mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, con ocasión a su amenaza o violación, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa.

La Ley 1751 de 2015 reconoció al derecho a la salud como fundamental y se consagraron los principios que lo caracterizan, entre ellos, el de integralidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados completamente para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

La Corte Constitucional ha reiterado que son características del derecho fundamental a la salud la calidad, eficiencia y oportunidad; condiciones que son susceptibles de protección a través de la tutela¹.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección integral del derecho a la salud es procedente mediante tutela, siempre y cuando existan criterios razonables que permitan expedir una orden judicial determinada frente a una patología precisa y determinar el alcance de la protección, razón por la cual el amparo está ligado a la recomendación del médico tratante².

Por otra parte, es oportuno recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, señaló que:

“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”(...)“La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de

¹ Sentencia T-651/14

² Sentencia T-365 de 2009: “Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para (SIC) juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones futuras e inciertas. Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”



carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.”

De igual manera, la misma corporación señaló que hace parte del núcleo esencial del derecho a la salud, el diagnóstico, en los siguientes términos:

“En abundante jurisprudencia [12] esta Corporación se ha ocupado del análisis del derecho al diagnóstico como supuesto indispensable para la adecuada prestación del servicio de salud. En efecto, la Corte [13] ha señalado que el derecho a la salud, además de incluir la facultad de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, incorpora obligatoriamente el derecho al diagnóstico [14]. Entendido este como la seguridad de que, si los profesionales de la medicina así lo requieren, con el objeto de establecer con claridad la situación actual del paciente en un momento específico, se deben practicar con prontitud y de manera completa los exámenes y pruebas para determinar el tratamiento indicado y así controlar oportuna y eficientemente las dolencias padecidas y, de esta manera, restablecer su salud o por lo menos garantizar una vida en condiciones dignas.

Del mismo modo, la Corte[15] ha indicado que el derecho al diagnóstico reconoce tres aspectos: (i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente[16], (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Ahora bien, respecto al caso en estudio, está probado que la señora RUBIELA SANCHEZ FERNANDEZ se encuentra afiliada a la EPS SOS, bajo el régimen subsidiado (véase en el archivo 005), diagnosticada con LUXACION DE LA ARTICULACIÓN DE HOMBRO y el 25 de octubre de 2021, se ordenó “VALORACIÓN Y MANEJO PRIORITARIA POR CIRUGÍA DE HOMBRO” (pág. 5 a 7 del Archivo 3)



Téngase en cuenta además que el 06 de mayo de 2022, el ortopedista Carlos Eduardo Montoya Velasco ordenó programación quirúrgica por cirujano de hombro Doctor Alejandro López en la Clínica Comfamiliar Risaralda (pág. 13 y siguientes del archivo 003); sin embargo, el galeno tratante precisó que “(...) *SEGÚN HALLAZGOS INTRAOPERATORIA, SE REALIZARÁ REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXACIÓN, SI HAY LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR (RECONSTRUCCIÓN DE ESTE), Y SI SE OBSERVA LESIÓN ARTICULAR IMPORTANTE DEBE REALIZARSE ARTROPLASTIA DE HOMBRO. (...)*”

A su turno, la entidad promotora de salud accionada aportó captura de pantalla dentro de la contestación a la acción de amparo del plan realizado por el doctor Alejandro López Cardona, en los siguientes términos: “(...) *SE INTENTARÁ HACER UNA REDUCCIÓN ABIERTA DE LA ART DEL HOMBRO Y REHABILITACIÓN, PUEDE SER NECESARIO SUTURAR MANGUITO ROTADOR, COLOCAR UNA PRÓTESIS DE HOMBRO, DECISIÓN QUE SE DEBE TOMAR EN CIRUGÍA (...)*” (pág. 4 archivo 011)

En concordancia con lo anterior, en comunicación del 20 de mayo de 2022, COMFAMILIAR RISARALDA, señala que “(...) *para prestar una atención prioritaria y programar el PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REEMPLAZO PROTESICO DE HOMBRO con el especialista Alejandro López, es necesario que la EPS SOS genere la autorización física vigente; ya que la paciente no pertenece al vínculo contractual PGP (PLAN GLOBAL PROSPECTIVO), que tiene la EPS SOS con la IPS COMFAMILIAR RISARALDA*”, y de igual manera manifiesta que, “(...) *ante la complejidad y alto riesgo de la cirugía, el Especialista realizó la solicitud en la orden médica de diferentes instrumentales y técnicas, esto para definir en el transcurso de la cirugía cuál es la más conveniente y apropiada para la paciente y al ser este un concepto médico y científico no es posible modificarlo.*” (Archivo 18).

Como se puede observar, la directriz médica de doctor Carlos Eduardo Montoya Velasco y del doctor el doctor Alejandro López Cardona, es clara, bajo el entendido que solo al momento de la cirugía se puede entrar a determinar puntualmente cuál de los procedimientos es el más adecuado para la paciente, esto debido al riesgo y complejidad del procedimiento.



De igual manera se observa que la EPS no aportó experticia médica que descartara o modificara lo conceptuado por el médico tratante, por lo que corresponde a este despacho apreciar en todo su sentido el concepto del galeno, como quiera que aquel es el que tiene el conocimiento de carácter científico, y de la condición de la paciente, que le permite de manera idónea, establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras a restablecer o mejorar su estado de salud.

Como se puede apreciar, la entidad accionada amenaza el derecho a la salud de la accionante, no solo por cuanto ha desatendido las directrices de los profesionales de la salud tratantes, sino que además ha adoptado una postura omisiva, pues no ha adoptado las medidas administrativas del caso para que a la accionante se le dispensen los procedimientos que de acuerdo con el criterio médico-científico, sean más favorables para atender sus quebrantos de salud.

Ha de destacarse entonces, que corresponde a la EPS SOS garantizar los servicios médicos requeridos por la señora RUBIELA SANCHEZ FERNANDEZ, autorizando los procedimientos ordenados por el médico tratante -salvo mejor criterio médico-, esto es la REPARACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR Y/O REEMPLAZO PROTESICO DE HOMBRO, a criterio del galeno tratante, y previo consentimiento informado de la accionante.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de RUBIELA SANCHEZ FERNANDEZ CC 66.779.097; que, conforme con lo expuesto, han sido vulnerados y están siendo amenazados por la EPS SOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SOS, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y adelantar los procedimientos administrativos correspondientes -si aún no lo hubiere hecho- con el propósito de realizar efectivamente a la accionante, los PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS de

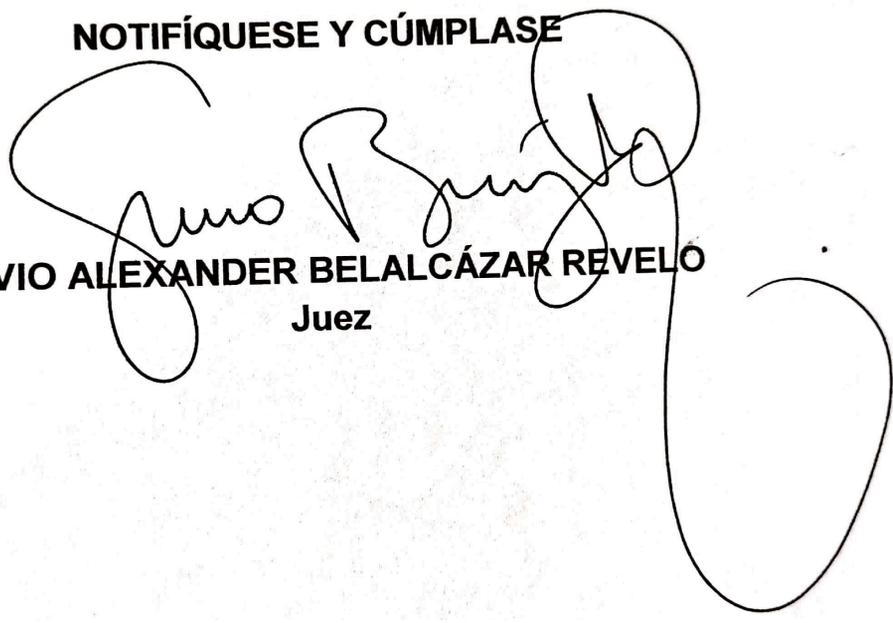


“REPARACIÓN VIA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR” y/o “REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO, bajo las precisas instrucciones, términos y condiciones dispuestas por el médico tratante; y sin perjuicio del consentimiento informado de la tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR³ esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo se les advierte que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarla, en caso de no compartir lo resuelto.

CUARTO: Si el presente fallo no es recurrido, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³ rubisanchez2707@hotmail.com
notificacionesjudiciales@sos.com.com
notificacionesjudiciales@adres.gov.co
lidercontabilidad@clinicacentral.co
judicial@gobnacionquindio.gov.co
comfarda@comfamiliar.com

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343ba377964cc799d2067b1ee9de990b39a27a863e11f1047ed84ef115235b9**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>